



EXPEDIENTE N° : 204-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, consistente en que Llama Gas S.A. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de los siguientes monitoreos trimestrales: (i) el porcentaje de explosividad de GLP; (ii) el efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico; y, (iii) de la calidad de aire en el punto de control a barlovento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 7 de agosto del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, debidamente notificada el 16 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. (en adelante, Llamagas) por la comisión de las siguientes infracciones, y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Llama Gas S.A. no realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP ni del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011	Artículos 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de los siguientes monitoreos trimestrales: (i) el porcentaje de explosividad de GLP; (ii) el efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico; y (iii) de la calidad de aire en el punto de control a barlovento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Llama Gas S.A. no realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos de control (punto a barlovento), de conformidad con lo establecido en su EIA durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	

- A través de la Resolución Directoral N° 350-2015-OEFA/DFSAI del 15 de abril del 2015, debidamente notificada el 24 de abril del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que



Llamagas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

3. Mediante escrito de fecha 7 de mayo del 2015, Llamagas remitió al OEFA información referida al cumplimiento de la medida correctiva dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI.
4. Mediante Proveído N° EMC-1 del 8 de junio del 2015, el OEFA requirió a Llamagas que cumpla con acreditar que el expositor encargado de dictar la capacitación a su personal cuenta con conocimientos en el tema. Dicho requerimiento fue respondido por Llamagas el 16 de junio del 2015.
5. Mediante el Informe N° 032-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 23 de julio del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Llamagas con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD² (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud



² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el TUO del RPAS y en el Reglamento de Medidas Administrativas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Llamagas cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios⁴.

⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

v) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





16. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental⁵ y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
17. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
18. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
19. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento⁶, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso⁷. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales⁸.
20. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos⁹, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar¹⁰, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹¹. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis



⁵ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

⁶ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004. p. 24-26.

⁷ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

⁸ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

⁹ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

¹⁰ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹¹ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

- 21. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Detalle de la infracción y la medida correctiva

- 22. Mediante la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Llamagas por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:

- (i) No realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP ni del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; conducta que vulnera los Artículos 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos de control (punto a barlovento), de conformidad con lo establecido en su EIA durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

- 23. Respecto de los incumplimientos descritos en el párrafo precedente, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Medida correctiva	
	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de los siguientes monitoreos trimestrales: (i) el porcentaje de explosividad de GLP; (ii) el efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico; y (iii) de la calidad de aire en el punto de control a barlovento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- 24. Dicha medida correctiva fue ordenada a fin de que el personal encargado del control de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental y en su estudio de impacto ambiental, evite otros incumplimientos a futuro.
- 25. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Llamagas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





26. En ese sentido, mediante escritos del 7 de mayo y 16 de junio del 2015 Llamagas remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI. Cabe indicar que Llamagas presentó dicha información dentro del plazo otorgado por la DFSAI.
27. Seguidamente, se procederá a determinar si Llamagas ha cumplido con la referida medida correctiva.

IV.2.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de los siguientes monitoreos trimestrales: (i) el porcentaje de explosividad de GLP; (ii) el efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico; y (iii) de la calidad de aire en el punto de control a barlovento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

28. Mediante escritos de fecha 7 de mayo y 16 de junio del 2015, Llamagas presentó al OEFA la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI.
29. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

30. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere a incumplimientos de obligaciones establecidas en la normativa ambiental y en su estudio de impacto ambiental— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
31. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, presentando un listado de temas tratados o la copia del programa de capacitación.
32. En el presente caso, Llamagas presentó una copia del programa de la capacitación llevada a cabo el día 26 de abril del 2015, la misma que tuvo como tema "Plan de Manejo Ambiental, Monitoreos Trimestrales y Discusión de Resultados: Explosividad, Efluentes (cabina de pintado, pozo aséptico), Calidad de Aire (barlovento, sotavento)".
33. Del mismo modo, el administrado presento las diapositivas de la capacitación impartida, la misma que se organizó de la siguiente manera:

- Gestión ambiental.
- Contaminación ambiental.
- Estándares de calidad ambiental.
- Instrumento de gestión ambiental.
- Participación ciudadana.
- Monitoreo ambiental.



- Monitoreo del aire.
- Monitoreo de efluentes.
- Explosividad.
- Suelos.
- Manejo de residuos sólidos.
- Plan de manejo ambiental de la Planta Arequipa.

34. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

35. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben ser dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en las acciones en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.

36. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI revelan incumplimientos de obligaciones establecidas en la normativa ambiental y en su estudio de impacto ambiental. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas tanto en la normativa como en el EIA.

37. De los documentos remitidos, se evidencia que Llamagas dispuso la participación de su personal en la capacitación programada, y la lista de asistentes presentada acredita la concurrencia de dicho personal a la capacitación. Por otro lado, según los formatos de asistencia presentados por el administrado participaron las siguientes personas:

- Ulises Márquez.
- Wilber Gozme.
- Ángeles Olano.
- Francisco Del Carpio.
- José Alvarado.
- Néstor Cutipa.
- Eliana Zapata.
- Jorge Rivera.

38. Por otro lado, las constancias de participación de dichos asistentes son un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia del personal involucrado en las actividades de la empresa a la capacitación mencionada. En este sentido, Llamagas adjuntó ocho (8) certificados de cada uno de los participantes emitidos por Control Majhoky E.I.R.L.

39. Las siguientes vistas fotográficas tomadas durante la realización de la capacitación fueron presentadas por Llamagas a fin de evidenciar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:





40. Por lo tanto, debido a que Llamagas remitió tanto la lista de asistencia como las constancias de capacitación del personal encargado de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y su importancia, queda acreditado este segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) **Expositor especializado o institución acreditada**

41. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación —que en el presente caso es la correcta dosificación del cloro a fin de no exceder los límites máximos permisibles de efluentes líquidos— es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

En el presente caso, Llamagas presentó información de la capacitación realizada por la empresa Control Majhoky E.I.R.L. El expositor fue el ingeniero metalurgista Raúl Félix Cayllahua Ascencio, con una amplia experiencia en el desarrollo, planeamiento, estrategia comercial en servicios de supervisión de proyectos de energía, ingeniería de construcción, inspecciones, servicios de capacitación en monitoreo ambiental y servicios de ensayos no destructivos. Ello se sustenta en la hoja de vida presentada por Llamagas, donde se verifica su



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 746-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 204-2014-OEFA/DFSAI/PAS

capacidad y su competencia para llevar a cabo la capacitación, según se solicitó en la medida correctiva.

43. Por lo tanto, considerando que Llamagas remitió la documentación que acredita la calificación del profesional para dictar la capacitación en cuestión, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
44. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 032-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Llamagas dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI.
45. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
46. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Llamagas, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

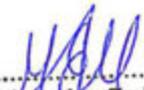
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 176-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015 en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Llama Gas S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María-Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA